

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales en la ciudad de Vitoria.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña Eulalia y doña Pilar continúan en el mismo estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino (1).

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Gefe político; una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los Gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas presididas por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera

otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la Autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las Academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Gefe político nombre comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo Gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision, cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el Secretario que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Gefe político desee saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion ó la orden del Gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se estendán los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuviesen conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los Gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del gobierno respecto á Sanidad y de las determinaciones del Gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones, y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta desee hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarase urgente, se podrá votar de sde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquier propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el Gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados

para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las Juntas serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría si los presentare razonados dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomen.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

(1) Véanse los números de los dias 3, 4, 5, y 7 del corriente.

TITULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes, arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20 cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como también de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, ór-

denes ó documentos sobre que hayande informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando las comisiones.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una esposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su

parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendose subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán, sin embargo, pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el Alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

Circular de 17 de diciembre de 1847.

Organizada la Direccion suprema de Sanidad del reino por Real decreto de 17 de marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonia para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del servicio sanitario que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las Juntas provincial y municipal existentes en el dia en los puertos capitales de provincia se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ella los vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaría de las nuevas Juntas, complicadas aquellas además con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los lazaretos de Mahon y Vigo, y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que también habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha espuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Juntas de Sanidad de que trata el art. 14 del Real decreto de 17

de marzo último, se dividirán en Juntas marítimas y en Juntas del interior.

2.ª Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real decreto, se dividirán en provinciales, de partido y municipales.

3.ª Además del servicio sanitario marítimo corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.ª Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puertos y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.ª Las Juntas provinciales de puertos se compondrán por regla general del Gefe político, presidente; del intendente, vice-presidente, y de 11 individuos, de los cuales serán vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del resguardo, el cura párroco mas antiguo y el médico de visita de naves que se halle en el mismo caso, en los puertos donde haya mas de uno.

6.ª Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis vocales, de los cuales el uno será profesor de medicina y cirugía, y el otro de farmacia ó química; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, diputados provinciales ó concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.ª Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de vocales, lo harán presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.ª Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, presidente; del Intendente, vice-presidente, y de siete vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán profesores de medicina y cirugía, uno de farmacia ó química, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.ª, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada; pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de marzo.

9.ª En atencion al servicio especial puesto al cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora, y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes, y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el dia. Presidirán, sin embargo, las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito creados por Real decreto de 1.º del actual; y tanto estas dos Juntas como las de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variacio-

nes que en las disposiciones por que se rigen puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de marzo ya citado, las Juntas marítimas y de partido y los municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser vocales natos de ellas, además del médico de visita de naves, los actuales subdelegados de medicina y farmacia del partido.

11. Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos al publicarse el Real decreto de 17 de marzo último, se consideran tambien comprendidas en el artículo 17 del mismo; y por la tanto, continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenían. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12. Las Juntas de Sanidad del interior del reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el Real decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de la Real orden circular de 6 de abril último.

13. Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.ª y 8.ª respecto á la eleccion de vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para vocales electivos á los profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las Academias de ciencias y de medicina, y á los que sirvan el cargo de subdelegados de sus respectivas profesiones, ó la hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases serán preferidos en la propuesta los doctores á los que solo sean licenciados.

14. Los vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposicion 10 de esta circular, y en el art. 25 del real decreto de 17 de marzo. Estos vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del reglamento citado en la disposicion 12, y podrán además entenderse con las Autoridades superiores en los términos que determina el artículo 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de vocal de la Junta y de subdelegado de partido deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15. De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del real decreto de 17 de marzo, en los puertos donde solo existia entonces una Junta continuarán los secretarios, médicos y demás empleados

que habia con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales, con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios y calificacion de sus cualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1847.—Sartorius.—Señor.....

Circular de 18 de enero de 1849.

Creadas por Real decreto de 17 de marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que escediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10.000, se aumentarán cuatro vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas se aumentarán tres vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido, donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias se compondrán del Alcalde presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyese oportuno designar para objetos especiales se nombrará desde luego por el mismo una comision permanente de salubridad pública con el cargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto, en procurar reunir por

medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y adomiciliaria respecto á los indigentes, sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se forman estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular, al presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe

político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular, y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1849.—San Luis.—Señor Gefe político de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Con el fin de que todas las prescripciones legales tengan el mas exacto y puntual cumplimiento, recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845, deben esponer al público el dia 10 del corriente las listas electorales para Ayuntamientos, con las nueva rectificaciones que se hubieren hecho.

Al propio tiempo les encargo cuiden de que aparezcan los electores en dichas listas con sus segundos apellidos, espresando, además, las señas de sus habitaciones en los distritos municipales que pasen de 2000 vecinos.

Madrid 5 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 1869.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eustaquio Molina Cubillo, fugado de Guadalajara, sugeto á la vigilancia; y habido que sea póngase á mi disposicion.

Madrid 7 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por mas que se ha recomendado por esta Administracion á los Ayuntamientos la puntualidad en la remision de las notas que espresen las cantidades que con distincion de metálico y billetes del Banco de España vayan haciendo efectivas en sus respectivos pueblos los agentes ó subalternos de la Recaudacion de Contribuciones, son varios, sin embargo, los que todavia han dejado de cumplir este servicio, que es tanto mas interesante, cuanto que ha de servir de base y determinar tambien los ingresos que se hagan en Tesoreria en cada una de las referidas dos clases por las con-

tribuciones territorial é industrial de los dos primeros trimestres de este año.

Al hacerlo así presente la Administracion, recordando de nuevo este servicio, no puede prescindir de prevenir á los indicados Ayuntamientos, que, si dentro del improrogable y fatal plazo de ocho dias no remiten la indicada nota, se mandará á los que se encuentren en descubierto de ella un Comisionado-planton que pase á recogerla á costa de los mismos Ayuntamientos, pues no es dable ya ulterior demora ninguna en este asunto.

Madrid 7 de setiembre de 1866.—P. A.—Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, se hace saber: que el Ilmo. Sr. don Francisco Antolinez de Castro y Salazar, natural de la villa de la Solana, vecino que fué de esta córte, falleció en ella el dia 5 de marzo de 1864, con testamento en el cual instituye por sus herederos universales de la mitad de sus bienes á sus sobrinos carnales, hijos de su difunto hermano don Ramon, y de la otra mitad á los de su difunta hermana doña Luisa. Con este motivo las señoras doña Francisca y doña Luisa Antolinez de Castro y Jarava, vecinos aquella de Infantes y esta de la Solana, pretenden se las declare herederas en la mitad por testamento, como hijas unicas de don Ramon y en la otra mitad abintestato como únicos sobrinos carnales y mas inmediatos parientes del don Francisco. Por tanto, si algunas otras personas se creyeren con derecho á heredar al Ilmo. señor don Francisco Antolinez de Castro y Salazar, se presentarán á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en expediente que se instruye por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas.

Madrid 4 de setiembre de 1866.—Sanza 716.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

No habiéndose presentado licitador en la subasta anunciada para este dia, para el remate por tres años de la casa-fonda, propia del comun de vecinos de esta, se anuncia nuevamente para el domingo 9 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate.

Navacerrada 2 de setiembre de 1866.—Por ausencia del señor Alcalde, el Regidor procurador, Eugenio Toribio.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el artículo 3.º de nues-

tro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número uno, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

Don Joaquin Remaña, accion número 271, dividendos de abril, mayo, junio, julio y agosto, por 60 reales.

Don Francisco Tomás Martinez, acciones número 255, 638, 959 y 181, dividendos de junio, julio y agosto, por 144 reales.

Don Manuel Breton de Zapata, acciones números 106, 407, 523 y 524, por 96 reales.

Don Leonardo Santiago, accion número 530, dividendos de junio, julio y agosto, por 24 reales.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—717.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez mediante este anuncio y del oficio pasado á domicilio á los señores accionistas deudores de dividendos hasta el de julio último, para que en el término de quince dias desde hoy, hagan el pago al Tesorero don Vicente Joaquin Pascual, en su habitacion calle Ancha de San Bernardo, núm. 5, cuarto bajo, de ocho á doce del dia, pues de no hacerlo así, se obrará segun dispone la citada ley.

Excmo. Sr. Conde de Parsent, por 16 acciones, 6240 rs.

Don Manuel Paz y Bienvenegas, sus herederos ó testamentarios, por media accion, 90 rs.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Pedro Leirado.—718.

CARBONEOS.

Se venden las leñas que se señalen de encina de pié y vuelo para carbonearlas de las dehesas del Bote y Arriba, situadas en las inmediaciones de Almaraz, y próximas á la carretera de Madrid á Badajoz, propias del Excmo. señor Duque de Frias: deben producir unas 125.000 arrobas. La subasta, doble y simultánea, con pujas á la llana, tendrá lugar el dia 29 del presente mes de setiembre, en Madrid, de doce á una, en la contaduría de S. E., calle del Fomento núm. 2, y en Almaraz casa del Administrador don Antonio del Rio; hallándose en ambos puntos el pliego de condiciones para el que guste enterarse de ellas.—707.

VENTA DE BUENAS FINCAS.

En Fontanar, cuyo término atraviesa el ferro-carril de Zaragoza, á 11 leguas de Madrid y una de Guadalajara, se venden 55 1/2 fanegas de tierra de primera clase, 29 olivos, 200 tallones y una viña con 5000 cepas, por la insignificante suma de 40.000 rs. Casi todas las fincas se regarán con el canal del Henares, que construye la Sociedad Ibérica de riegos. Es una buena ocasion para emplear dinero.

Dirigirse á don Félix Yañez, Estudio, 10, Guadalajara.—719.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.